REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2019-ELAB-00339
Solicitud núm. 2024-R0522321
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., Servicios Memoriales Dominicanos SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3113

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico,, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00219 de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0051-2019-ELAB-00339
Solicitud núm. 2024-R0522321
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., Servicios Memoriales Dominicanos SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] Fco., actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades [redacted], SRL., Servicios Memoriales Dominicanos SRL., y Merin SRL., [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondiente a los años 2018 y 2019, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades [redacted] SRL., Servicios Memoriales Dominicanos SRL., y las señoras [redacted], y

Exp. núm.: 0051-2019-ELAB-00339
Solicitud núm. 2024-R0522321
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., Servicios Memoriales Dominicanos SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted]; con la intervención forzosa de la entidad Merin SRL., de la cual desistió posteriormente al igual que con respecto a la señora [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00276 de fecha 30 de septiembre de 2022, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00219 de fecha 1 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara Inadmisible el recurso de apelación del cual estamos apoderados por haber sido interpuesto fuera del plazo del mes establecido en la ley, de conformidad a los motivaos dados en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente INVING [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, LICDA. [redacted], abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, debido

proceso, violación a la ley o principio de legalidad, criterios actuales jurisprudenciales de esta alta corte y bloque de constitucionalidad, principio pro actione o favor actionis, Principio VIII del [redacted]., principio de razonabilidad y favorabilidad en la aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

Exp. núm.: 0051-2019-ELAB-00339
Solicitud núm. 2024-R0522321
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., Servicios Memoriales Dominicanos SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva al declarar inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo de un mes previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo, que inició cuando se retiró la sentencia en la secretaría del tribunal, obviando la actual y reciente decisión del Tribunal Constitucional, que se aparta de los criterios que había tenido en sentencias anteriores que consideraba buena y valida la notificación de la sentencia realizada en la oficina del abogado que representó los intereses del accionante en el tribunal y que los plazos inician a partir de que se toma conocimiento de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y en cambio unificó criterios en apego al principio *pro actione* o *favor actionis* que garantiza el sagrado derecho de defensa mediante la sentencia núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio de 2024, al expresar que los plazos para interponer el recurso de apelación inician cuando se notifique la sentencia a las partes envueltas en el proceso ya sea a persona o a domicilio; que la corte *a qua* tampoco tomó en consideración que no consta acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado aun cuando uno de los elementos trascendentes que cumple la notificación de la sentencia es abrir el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso, lo cual no puede quedar a la voluntad de los interesados

sino a partir de un acto concreto, que es la notificación a las partes, que es lo que activa un derecho, por el contrario otorgó validez al retiro de la sentencia de primer grado realizado por una persona que no es la abogada apoderada del proceso, que no tiene autorización o poder de representación del trabajador por lo que no es válido como notificación de la sentencia, para poner a correr el plazo en contra del trabajador, nada de lo cual fue observado por la corte *a qua* en violación del sagrado derecho de defensa.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

Exp. núm.: 0051-2019-ELAB-00339
Solicitud núm. 2024-R0522321
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., Servicios Memoriales Dominicanos SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que la parte recurrida plantea la inadmisión del recurso de apelación que nos ocupa, alegando que el plazo para la interposición del recurso única con el retiro de la sentencia recurrida por las partes ante la secretaria del Juzgado de trabajo que dictó la sentencia. Que en ese sentido la recurrida para demostrar sus pretensiones aportó una certificación emitida en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) por la señora [redacted], secretaria de la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual certifica, "que de la demanda laboral incoada por IRVIN [redacted] en contra de JARDIN MEMORIAL, SERVICIOS MEMORIALES DOMINICANOS, MERIN SRL, SRA. [redacted], EUDALISA RODRIGUEZ Y GLENNYS SANCHEZ, marcada con el no. 0052-2019-ELAB-00339, culminada con la sentencia 0051-2022-SSEN00276, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dicha sentencia fue ratificada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) por la parte demandante en la persona de Crismery Solano". 7. Que dicha certificación no fue cuestionada por ninguna de las partes respecto a su existencia y veracidad, por lo que esta corte reconoce valor probatorio, por entender que la misma es acorde a la verdad y constituir y un documento público emanado de una funcionaria pública con calidad para emitir actos de esta naturaleza. 8. Que esta sala de la corte ha decidido en diversas oportunidades que el plazo para la interposición del recurso de apelación en materia de trabajo, comienza a correr con el retiro de la sentencia por ante la secretaría el juzgado que dictó la sentencia objeto de impugnación, por la parte que ejerce el derecho al recurso de apelación. Que al haberse establecido que dicho recurso fue interpuesto en fecha 25 de enero del 2024, se pudo comprobar que el

recurso fue interpuesto fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, por ser justo y reposar sobre base y prueba legal… 10. Que el criterio sostenido por esta sala de la corte, encuentra referente en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional TC-0101-20 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante la cual decidió que "Como consecuencia, se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 9, por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión contra una decisión jurisdiccional, se encontraba ventajosamente vencido, puesto que los recurrentes tenían conocimiento de la indicada sentencia desde el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y recurrieron ante este tribunal el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuando habían transcurrido cincuenta y cinco (55) días. 11. Que tal y como ha decidido esta sala de la corte en otras oportunidades, la finalidad de la notificación es poner en conocimiento a la parte notificada del acto notificado a fin de que pueda ejercer sus acciones, recursos y medios de defensa. Que en el caso de la especie el retiro por secretaria de la sentencia por las partes, cumple la finalidad del acto de notificación y por tanto pone a correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva, como ha ocurrido en el presente caso" (sic).

15. Se debe precisar que esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda*

persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[1].

16. En ese contexto, el artículo 621 del Código de Trabajo textualmente establece: …*La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

17. En la especie, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional ha referido que: "(…) si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.

interponer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio"[2].

18. Asimismo, es jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías recursivas, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro*[3].

19. Resulta oportuno precisar que recientemente respecto de los procedimientos constitucionales el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "(…) esta corporación constitucional fijó posición sobre la notificación de las sentencias indicando que su validez dependía de si la misma era notificada a persona o domicilio, lo cual quedó previsto en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) (…) En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a

[2] Sentencia núm. TC/0156/15, 3 de julio de 2015; TC/0278/18, 23 de agosto de 2018; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 30 de octubre de 2019, BJ. 1307.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0966, 30 de septiembre de 2022; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1252, 20 de octubre de 2023.

domicilio…"[4]; tesis reiterada en la sentencia núm. TC/1142/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

20. En ese contexto, si bien como plantea el recurrente el Tribunal Constitucional ha fijado una postura en cuanto a la validez de la notificación de la sentencia, señalando que debe realizarse a persona o a domicilio, dicha posición, como se refirió al inicio del párrafo anterior, versa sobre la viabilidad de los procesos constitucionales que le apoderan, no así respecto de los procesos de la naturaleza que origina el que nos ocupa (recurso de apelación promovido contra una sentencia dictada por un juzgado de trabajo), por lo tanto, para la viabilidad de dicho recurso, conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala citada previamente, el cómputo del plazo debe realizarse a partir del momento en que la recurrente tuvo conocimiento de la sentencia.

21. Aclarado lo anterior, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* retuvo que el punto de partida para el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de apelación inició en fecha 14 de octubre de 2022, pues desde ese momento se tenía conocimiento fehaciente de la sentencia recurrida, determinación que se produjo de forma adecuada, pues conforme se aprecia

[4] Sentencia núm. TC/0163/24, 10 de julio de 2024

en la copia certificada de la sentencia de primer grado esta fue expedida a requerimiento de las Lcdas. [redacted] y Crismery M. Solano Herrera, lo que también se corrobora con la certificación de fecha 6 de marzo de 2024, que dispone que la referida sentencia fue entregada el 14 de octubre de 2022, a la Lcda. Crismery Solano, abogada que figuró en la instancia de apelación como representante de [redacted]; en ese contexto, al interponerse el recurso de apelación el 25 de enero de 2024, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley de la materia, tal cual estatuyó la corte *a qua* al momento de acoger el medio de inadmisión, propuesto por la parte recurrida, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado y procede rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00219 de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im